

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 100

13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-000159-00	EJECUTIVO	LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/09/2017	CONFLÍCTO DE COMPETENCIA	1
2	2017-000156-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD SERGILOGÍSTICA OTM S.A.S	U.A.E DIAN	11/09/2017	REMITIR AL TRIBUNAL	1
3	2012-000191-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTORÍA CARGOS TRANSPORTE S.A.S	U.A.E. DIAN	12/09/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
4	2012-00147-00	REPARACIÓN DIRECTA	NURY TATIANA CAICEDO Y OTROS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12/09/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA	1
5	2017-000161-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FULVIA LEA HURTADO RENTERIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRIA EDUCACIÓN	12/09/2017	ADMITE DEMANDA	1


CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00159- 00
ACTOR LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA Y OTROS
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 324

Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado el señor LUIS CARLOS ANGULO ALOMIA y otros presentan demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de las obligaciones pactadas en la cláusula 17 parágrafo 2 del Acuerdo de Reestructuración realizado el 19 de abril de 2002 por la entidad demandada con todos sus acreedores, consistente en el pago de intereses del 2% nominal mensual generados desde el 5 de junio de 2001 hasta el 30 y 31 de julio de 2002 por la cancelación extemporánea de las mesadas pensionales y otras acreencias adeudadas a los trabajadores del Distrito, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2002 momento en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de dichos intereses pactados o en caso de no proceder la mora, se aplique la indexación.

Los ejecutantes y los valores por los cuales interponen la presente acción son los siguientes:

No	EJECUTANTE	SUMAS CANCELADAS EXTEMPORÁNEAMENTE Y LIQUIDADAS DESDE EL 5 DE JUNIO DE 2001 HASTA EL DÍA DE PAGO 30 o 31 DE JULIO DE 2002	SUMA DE INTERESES ADEUDADOS
1	ANGULO ALOMIA LUIS CARLOS	\$ 4.664.192	\$ 1.293.380
2	ANGULO DE RIASCOS MARÍA INÉS	\$ 6.115.582	\$ 1.695.851
3	ANGULO DELGADO LUZ MARÍA	\$ 3.826.737	\$ 1.061.154
4	ANGULO MONDRAGÓN	\$ 4.972.295	\$ 1.378.817

	ROMILIO		
5	ANGULO NATIVIDAD	\$ 3.830.686	\$ 1.062.249
6	ANGULO VDA DE BONILLA DORILA	\$ 4.151.675	\$ 1.151.259
7	BILEYDI ARBOLEDA LOPEZ	\$ 1.457.104	\$ 404.055
8	BANGUERA RIASCOS VICTORIA	\$ 9.233.170	\$ 2.560.358
9	BUENO ASPRILLA CINFOROSA	\$ 5.049.003	\$ 1.400.089
10	BUENO BRAVO PEDRO ANTONIO	\$ 2.826.466	\$ 783.779
11	PAZ CABEZAS MARÍA	\$ 4.775.516	\$ 1.324.251
12	CAICEDO ANA JULIA	\$ 1.427.562	\$ 395.863
13	PAREDES CAICEDO AYDA	\$ 2.004.455	\$ 555.835
14	CAMPAZ RENGIFO VICTOR CENON	\$ 12.894.728	\$ 3.575.708
15	CARABALI MALLARINO EDGAR ROBERTO	\$ 29.190.998	\$ 8.094.664
16	CORTES GERMAN	\$ 3.217.535	\$ 892.222
17	RUIZ CAICEDO DIANA EMÉRITA	\$ 79.779	\$ 22.123
18	GARCÍA CUERO DOLORES	\$ 7.860.879	\$ 2.179.822
19	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ROSALBA	\$ 11.053.730	\$ 3.065.199
20	LANDAZURY PRECIADO SEGUNDO	\$ 3.569.838	\$ 989.916
21	MAYORGA PERLAZA ANA LUISA	\$ 3.678.249	\$ 1.019.978
22	MINA HERNÁNDEZ MARCIANO	\$ 4.529.112	\$ 1.255.923
23	MONTAÑO MARÍA ARSENIA	\$ 3.828.837	\$ 1.061.737
24	MORA DE BECERRA ALICIA	\$ 4.236.727	\$ 1.174.844
25	MOSQUERA MORENO ASUNCIÓN	\$ 3.850.837	\$ 1.067.837
26	CAICEDO OLAVE MARÍA DE JESÚS	\$ 4.519.315	\$ 1.253.206
27	MURILLO ASPRILLA MARÍA JUSTINA	\$ 1.511.999	\$ 419.277
28	POLANCO MIREYA	\$ 3.799.596	\$ 1.053.628
29	POLO PERLAZA ARNULFO	\$ 10.365.808	\$ 2.874.439
30	RAMÍREZ JOSE ALBERTO	\$ 23.412.603	\$ 6.492.315
31	QUIÑONES CUERO CARMEN ROSA	\$ 6.850.637	\$ 1.897.626
32	MOSQUERA CUERO OFELIA	\$ 2.283.104	\$ 632.420
33	ALZATE HURTADO MARIA ALEXANDRA	\$ 2.942.696	\$ 815.127
TOTAL			\$ 54.904.951

El Juzgado Primero Laboral del Circuito quien conoció inicialmente del proceso, a través de auto interlocutorio No. 397 del 24 de agosto de 2017 visible a folios 241 a 243 del expediente, teniendo en cuenta unas providencias del Consejo Superior de la Judicatura donde se desatan conflictos de competencia, ordenó remitir el expediente por competencia a los juzgados administrativos de Buenaventura, por considerar que al encontrarse dentro del proceso una solicitud dirigida al Alcalde Distrital donde se reclama el pago de los intereses debidos, es esta jurisdicción quien debe resolver.

Sin embargo, se debe aclarar que los documentos que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción se encuentran determinados de forma taxativa en el artículo 297 del CPACA de la siguiente forma:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Como se puede observar, las obligaciones adquiridas por una entidad territorial a través de un acuerdo de reestructuración de pasivo regulado por la Ley 550 de 1999, no se encuentra dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción.

Se debe agregar, que las providencias sobre las cuales se basó el Juzgado Laboral para declararse incompetente, estudian un caso totalmente diferente al que aquí se propone, ya que tratan de sanción moratoria tema que no tiene relación con el incumplimiento de los derechos pactados en las cláusulas de un acuerdo de reestructuración, por lo que no debieron ser el fundamento para tal efecto.

Por el contrario y contradiciendo la falta de competencia expuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, establece que las demandas ejecutivas interpuestas por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en los acuerdos de reestructuración, como es el caso (porque se demanda es el incumplimiento de la cláusula 17 del acuerdo al no cancelarse los intereses pactados), deben ser conocidas por la justicia ordinaria como se ve a continuación:

“ARTICULO 38. INCUMPLIMIENTO DE ACREEDORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el incumplimiento de los convenios temporales laborales previstos en esta ley, para el cual se estará a lo dispuesto en las leyes laborales, el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia. Las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.” (Negrillas por fuera del texto)

Siendo así, el Despacho deberá declararse incompetente para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenará el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

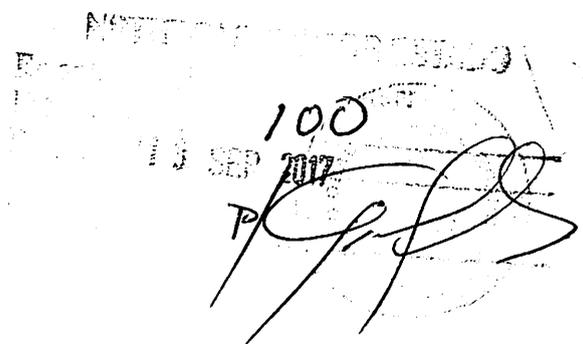
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1) **DECLARASE** este Despacho incompetente para conocer de éste asunto.
- 2) **ORDENASE** el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, para que se resuelva sobre el conflicto de competencia suscitado en la parte motiva de esta providencia.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS CORTES RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 196.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00156- 00
ACTOR: SOCIEDAD SERLOGISTICA OTM S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Buenaventura (V), once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y encontrándose para decidir su admisión, el Despacho observa que las pretensiones del medio de control, están dirigidas a obtener la nulidad de la Resolución No.1084 del 13 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura por medio de la cual se impone sanción pecuniaria por valor de (\$295'769.449) y la Resolución No. 0371 del 21 de marzo de 2017 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali que confirma la decisión de liquidación.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determina las reglas para fijar la competencia por razón de la cuantía, en cada medio de control, disponiendo lo siguiente:

“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. ...Para efectos de competencia, cuando sean del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Teniendo en cuenta, que la cuantía de la pretensión supera los (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, que corresponden a \$73'7171.700 millones de pesos, lo cual permite concluir que este Despacho carece de competencia para el conocimiento del proceso, siendo por tanto este proceso de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En efecto se debe proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., donde se establece:

“...Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales e tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Finalmente, al corresponder el conocimiento de la presente acción al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón de la cuantía, se dispondrá la remisión del expediente a dicha Corporación, previa cancelación de la radicación.

En virtud, de lo anterior el Despacho,

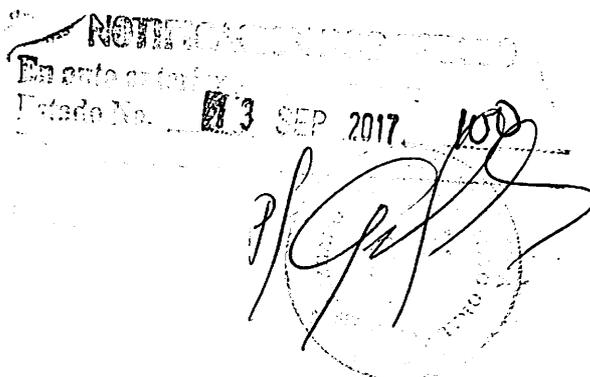
RESUELVE:

ORDENAR la remisión de la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por competencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cancelése la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

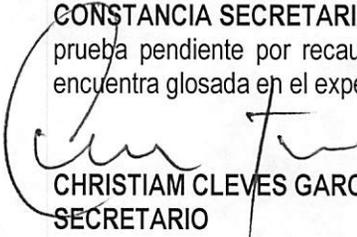
NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



¹ Artículo 157 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar requerida en la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2017, se encuentra glosada en el expediente a folios 351 a 355 del cdno ppal., Sírvase proveer,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, 12 de septiembre del 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO A 76-109-33-33-002-2012-00191-00
DEMANDANTE VICTORIA CARGOS TRANSPORTE S.A.S
DEMANDADO DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 818

Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá nuevamente, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día jueves, 28 de SEPTIEMBRE de 2017, a las 10:00 A.M., para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

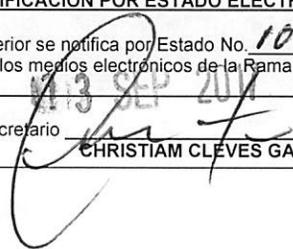
NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

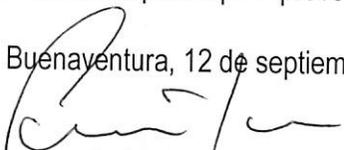
El Auto anterior se notifica por Estado No. 100, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día


EL Secretario CHRISTIAM CLEVES GARCIA

Constancia Secretarial: Informando que una vez obedecido y cumplido lo resuelto por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, en la cual declaró no probadas las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa propuestas por la entidad demandada.

Pasa a Despacho para proveer,

Buenaventura, 12 de septiembre de 2017


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2012-00147-01
DEMANDANTE : LUZ MARINA CAICEDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 817

Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

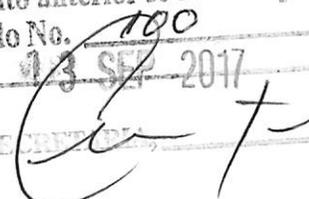
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

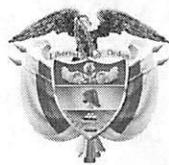
1. **FIJAR** el día jueves **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, a las 10:30 A.M.**, para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 100
De 13 SEP 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00161-00
DEMANDANTE: FULVIA LEA HURTADO RENTERÍA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 327

Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora FULVIA LEA HURTADO RENTERÍA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° **0421-2016 del 21 de noviembre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, mediante el cual se negó el pago de una nivelación salarial y prestacional, al igual que los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

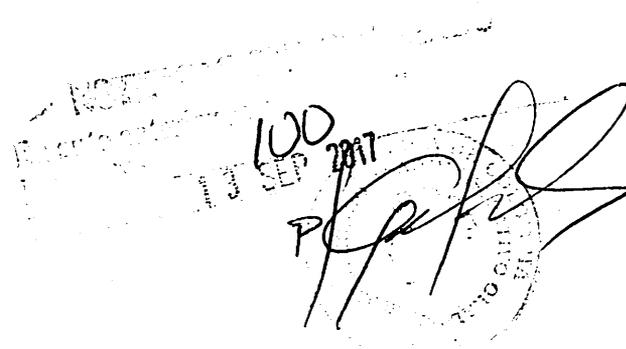
RESUELVE:

- 1 **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora FULVIA LEA HURTADO RENTERÍA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por intermedio del señor alcalde, Eliécer Arboleda Torres, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **DEPOSÍTESE** la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA; estos gastos deben ser cancelados por la demandante. Advértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Distrital de Buenaventura para que en la contestación del presente medio de control allegue los antecedentes administrativos de la docente FULVIA LEA HURTADO RENTERÍA, del cual hace parte el oficio N° 0421-2016 del 21 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Distrital.
- 8 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor DARWIN LOZANO MURILLO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 229.847 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


100
10 SEP 2017
PC